

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 15
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00020-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **LUÍS ARCESIO POSSO GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **6.477.102**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Ulahy Dan Beltrán López**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, **I.P.S. VIVIR** cuyo presidente es el doctor **Juan Carlos Isaza Correa**, **I.P.S. GESENCRO**, representada por el doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que cuenta con 78 años de edad y la presente acción de tutela va encaminada a la cirugía de próstata, ya que se taponó y no podía orinar y lo tuvieron que sondear

Indica que, con este problema viene desde hace ya dos años, en los que los médicos tratantes le indicaron inicialmente que presentaba infección urinaria debido a lo de la sonda, luego que presentaba exceso de peso, por lo que pudo controlar lo relacionado con la infección urinaria y ha realizado dieta, la última cita médica relacionado con lo de la próstata fue el día **11 de enero de 2024**, con anestesiología, donde le indicaron que ya era viable la cirugía de próstata, que se fuera para su residencia, continuara con los cuidados y esperara que lo llamaran para la fecha de la cirugía.

Afirma que, al 05/02/2024, ha pasado más 20 días de espera y la EPS no lo ha llamado, ni le dicen nada, ante tal situación es que ha procedido a instaurar la presente acción de amparo, debido a su edad y múltiples patologías (problemas de columna e hipertensión), se ha dado ya varios casos en que la Nueva EPS S.A., sin mirar esas condiciones de no poder desplazarse por sus propios medios debido a su problema de columna, le ordenan citas y procedimientos médicos en otras ciudades como Cali, obligándolo a acudir en compañía de su esposa, pagando de manera particular su transporte para acudir a las citas médicas, aclarando que devenga un salario mínimo de pensión, motivo por el cual considera se le debe proporcionar el transporte en compañía de una persona.

Manifiesta que, le fue ordenado por su médico tratante de la EPS el medicamento **Duodart 0,5 mg/0,4 mg** por 30 capsulas, pero la EPS últimamente no se lo suministran, dicen que no ha llegado, medicamento que es costoso vale entre 60 y 70 mil pesos.

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, realizar la cirugía de la próstata, suministrarle el medicamento Duodart 0,5 mg/0,4 mg por 30 capsulas, y el tratamiento integral que requiere para sus patologías.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Historia clínica.
2. Copia de órdenes médicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 07 de febrero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítem 08 y 17 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor y no existir nexo de causalidad entre esa entidad y los derechos invocados por la accionante.

A ítem **09** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, no encontraron que el accionante haya presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario sobre este asunto, por consiguiente de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa entidad, por lo tanto debe ser desvinculada falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela.

A ítem **10** la **NUEVA EPS** manifestó que, han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, el área técnica son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios, quienes informaron con relación a la **adenomectomía o prostatectomía retropubica o transvesicocapsular**, que el día 10/02/2024, se dio la admisión - servicio capitado con **Sanación y Vida IPS**, estando pendiente de programación y soporte. En cuanto al medicamento dutasterida + tamsulosina 0,5 Mg 0,4 Mg (capsula) duodart, dieron el día 10/02/2024, la admisión, medicamento de dispensación directa pendiente soporte de entrega.

En lo referente al traslado terrestre no asistencial Palmira – Cali, 10/02/2024, admisión redondo Palmira – Cali, solicita transporte para usuario y acompañante, no refiere citas programadas fuera de ciudad de residencia, relacionada al diagnóstico hiperplasia de la próstata, no corresponde a zona de dispersión especial, no PBS, en conclusión no se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues los servicios se están gestionando, quedando a la espera de los soportes de programación y/o prestación efectiva, por lo que se presenta carencia de objeto.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esa EPS. Además, pidió denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

A ítem **18** representante legal de la IPS SANACION Y VIDA "IPS VIVIR respondió que es una IPS contratada por la NUEVA EPS, para prestar a sus afiliados los servicios de consulta externa en medicina general, medicina especializada, odontología, entre otros servicios. Que revisada la base de datos entregada por la NUEVA EPS resulta que la señora BRIANA MARSELA ASPRILLA identificada con NUIP 1.114.322.385, se encuentra registrada entre los afiliados de dicha EPS.

Que desconoce la situación de la accionante y no es competencia de la IPS VIVIR la autorización de las cirugías, procedimientos de alta complejidad, enfermera en casa/Home Care, el traslado en vehículos de usuarios a otras IPS, entrega de medicamentos e insumos médicos, sino únicamente de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **LUÍS ARCESIO POSSO GALLO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado. También lo está la IPS VIVIR por hacer parte de la red prestadora de servicios de dicha EPS.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **77 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **N40x**

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

hiperplasia de la próstata, hipertensión arterial crónica, hipertensión renovascular, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor POSSO GALLO requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: Procedimiento quirúrgico adenomectomía o prostatectomía retropubica o transvesicocapsular, medicamento dutasterida + tamsulosina 0,5 Mg 0,4 Mg (capsula) duodart, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que, la parte del área de salud informó que la adenomectomía o prostatectomía retropubica o transvesicocapsular, el día 10/02/2024, se dio la admisión - servicio capitado con Sanación y Vida IPS, pendiente programación y soporte, dutasterida + tamsulosina 0,5 Mg 0,4 Mg

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

(capsula) duodart, dieron el día 10/02/2024, la admisión, medicamento de dispensación directa pendiente soporte de entrega

Referente al traslado terrestre no asistencial Palmira – Cali, 10/02/2024, admisión redondo Palmira – Cali, solicita transporte para usuario y acompañante, no refiere citas programadas fuera de ciudad de residencia, relacionada al diagnóstico hiperplasia de la próstata, no corresponde a zona de dispersión especial, no PBS, nada se mencionó sobre la autorización de la cirugía y entrega efectiva del medicamento. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 11, esta instancia supo que al accionante no le han hecho entrega del medicamento duodart, 0,5 mg 0,4 mg capsula, ni le han realizado el procedimiento quirúrgico adenomectomía o prostatectomía retropubica o transvesicocapsular, pese de haber sido ordenada por parte de su médico tratante.

Sirva lo anotado para recordar como en este asunto fue invocado el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

“Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**...”

4. Bajo este contexto resulta claro en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada, de modo pero conforme a la información recaudada en este expediente no ha cumplido tal deber respecto de su afiliado accionante, al punto que no le han entregado el medicamento duodart, 0,5 mg 0,4 mg cápsula, ni le han realizado el procedimiento quirúrgico adenomectomía o prostatectomía retropubica o transvesicocapsular, siendo por tanto responsable la NUEVA del mal servicio prestado al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma:

“ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1..2..3..4..5..6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad** en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”

5. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque el paciente de **77 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁶

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.” (Negrillas del juzgado)

6. Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor para que se autorice el SERVICIO DE TRANSPORTE, y como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dicho servicio solicitado aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia clínica del expediente a saber: hiperplasia de la próstata, hipertensión arterial crónica, hipertensión renovascular, entre otras, podrían conducir a pensar que sí lo necesita, pero no es dable al disponer al respecto. En su lugar en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante LUÍS ARCESIO POSSO GALLO, se debe tener en cuenta el precedente constitucional según el cual “Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela”⁷

Es decir le corresponde al **médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él**, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no del servicio requerido, aún no prescrito, por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído T-050 de 2009.

⁶ Sentencia T-053 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dicho servicio de manera inmediata todo para garantizar el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del accionante.

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnósticos son: hiperplasia de la próstata, hipertensión arterial crónica, hipertensión renovascular, entre otras, quien por tanto está siendo sometido con medicina general y la especialidad en urología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** del señor **LUÍS ARCESIO POSSO GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 6.477.102**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia: **A) Proceda a autorizar, y entregar en favor** del señor **LUÍS ARCESIO POSSO GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 6.477.102**, el **medicamento duodart, 0,5 mg 0,4 mg cápsula. B) Emitir las ordenes de control que fueren necesarias hasta lograr que al acá accionante** le sea brindado toda la atención en salud que fueren necesarias hasta lograr que se le

realice con prontitud el procedimiento quirúrgico adenomectomía o prostatectomía retropubica o transvesicocapsular acorde con las recomendaciones de los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, proceda a valorar a través de su **IPS y médico tratante del acá accionante**, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, de modo que **conforme a su conocimiento profesional y sin que puedan haber represalias contra dicho galeno**, decida él si prescribe en favor de ese paciente, el **servicio de transporte con acompañante**.

CUARTO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, representada por doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua en favor del señor **LUÍS ARCESIO POSSO GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 6.477.102**, el servicio de transporte con un acompañante, **si le llegaren a ser prescrito**, por el médico tratante, además deberá autorizar todos los insumos médicos y servicios de salud, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, que su médico adscrito a la **IPS**, le llegare a prescribir, con relación a la cirugía mencionada dentro de este fallo.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención integral** en salud que requiera el paciente el señor **LUÍS ARCESIO POSSO GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 6.477.102**, por razón de la patología **N40x hiperplasia de la próstata**, la cual incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del

tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

SEXTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, I.P.S. GESENCRO.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

OCTAVO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb2d4425a7abc14555e1c4ecb4587abb4fe1b424c60431b10f825161180368**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>